

mitidas en consulta, si las Justicias lo hicieron, ó no del delito sobre que se fulminaron, luego que ocurrió, ó principió la sumaria (1), asistiendo todos los Relatores con los expedientes, que tengan, que ver, á la Salleta ordinaria, y de vacaciones, que se forma, y compone de los tres Alcaldes mas modernos (2).

89 Quando sobre las causas pendientes en la Sala de Corte de Madrid mandan otros Tribunales, que los Escribanos de Cámara vayan á hacer relacion, se decreta así por aquella, con la adición: *Vaya, y no entregue*, por deber preceder á ello especial licencia, con conocimiento, de si el caso es, ó no de competencia, practicándose igualmente por los Escribanos del número, siendo llamados de los Tribunales de comision, ú otros, que los de la Jurisdiccion Real ordinario por igual recurso, dar cuenta aquellos subalternos al Consejo, por quien se pone el propio decreto; de modo, que aun el Supremo de Guerra no ha de usar en los suyos, de haber de ir los Escribanos á hacer relacion de procesos fulminados contra personas del fuero militar, de la cláusula, *no innove*, sin vista de los Autos.

90 Procediendo los Alcaldes mayores de Granada á formar causa contra algun reo, que lo fuese antes por la Sala del Crimen, si es preciso acumular los autos, que estuviesen en ella, los deben pedir como lo hacen los Tenientes de Corregidor de Madrid por medio de suplicatoria, que despachan, y se mandan entregar en la forma acostumbrada.

61 Siempre que las Justicias inferiores dan cuenta de las causas á la Sala, debe ser con separacion de cada una, expresando, al contestar los recibos, la Escri-

(1) *Auto de ambas Salas de 18 de Noviembre de 1772.*

(2) *Auto de las mismas de 13 del propio mes, y año.*

cribanía de Cámara, que despachó la Real Provision, ó Carta-orden (1), en la qual no debe hablarse indistintamente con la Justicia, quando está dividida en varias personas (2).

92 Remitida por las Justicias ordinarias una causa en consulta, no puede por las Salas del Crimen alterarse la sentencia, añadiendola qualidad, sin haber mandado ántes venga el proceso por su orden (3), debiendo abreviarse las causas de reos, que merezcan, así la pena de presidio con remision á él, como otras mayores (4), sin conocerse mas de aquellas con pretexto alguno, una vez determinadas en revista, ni conmutarse las sentencias (5): hallandose últimamente resuelto por S. M. (6), que á los reos, que por compensacion de la pena ordinaria se imponia la de azotes, se les condene en las minas del azogue, y á los que se destinaban á galeras, se apliquen á los presidios de Africa con calidad de gastadores, respecto de haberse extinguido la Esquadra de aquellas.

93 Quando en las sentencias se pone la cláusula, de que cumplido el término no salgan los reos de sus destinos sin licencia de S. M. ó de la Sala, deben los Gefes de aquellos hacer á estas presente el cumplimiento de la condena con su informe, para que asegurado el Tribunal de la enmienda de los reos, y atendidas su calidad, y circunstancias, determine la libertad, ó detencion (7), descontándose á los presos sentenciados el tiempo, que hubiesen estado detenidos en las

(1) *Auto de ambas Salas de 19 de Junio de 1772.*

(2) *Auto de ambas Salas de 8 de Junio de 1774.*

(3) *Carta-acordada del Consejo del año de 1725.*

(4) *Cartas del mismo de los años de 1732. y 1733.*

(5) *Provision del Consejo del año de 1693.*

(6) *Real Orden de 8 de Julio de 1749.*

(7) *Real Orden de 9 de Septiembre de 1760.*

las cárceles por falta de ocasion para conducirlos á los Presidios, y Arsenales; á cuyo fin se especificará aquel en las certificaciones, y testimonios de sus condenas (1).

94 En la imposicion de las penas observó S. M. la práctica de las Salas del Crímen en condenar á los reos de delitos de infamia, á que sirviesen en la tropa, con decadencia de la estimacion, y decoro de la profesion militar, que goza entre las demas de España, el mayor honor, lustre, y distincion, á que la hacen dignamente acreedora las funciones, y fatigas, en que se emplea con interes, y beneficio del Estado; por cuyos motivos tuvo á bien el Rey prohibir (2) aquel destino, y mandar, que con los demas reos de otras causas de delitos sin nota de infamia, deban los Jueces antes de pronunciar la sentencia, explorar sus ánimos, para saber, si libremente se conforman en servir á S. M. en la tropa, poniendose el consentimiento, y admitiendoseles por gracia la oferta, sin que se diga ser por pena.

95 Posteriormente se halla mandado (3), que los aplicados á los Batallones de Marina no sean reos de delitos feos, y sí robustos, y de la estatura de cinco pies descalzos, no baxando de diez y ocho años, ni subiendo de treinta y cinco.

96 Si por las determinaciones de las Salas del Crímen hubiese condenacion de destierro á reos vecinos de Granada, debe el Escribano de Cámara de la causa, luego que se imponga semejante pena, sacar razon bastante del nombre, y circunstancias del proce-

(1) Real Orden comunicada á la Sala de Corte de Madrid por el Señor Gobernador del Consejo en 14 de Septiembre de 1763.

(2) Real Orden de 28 de Febrero de 1761.

(3) Real Orden del año de 1771. y 6 de Diciembre de 1773.

cesado, pasandose á los Señores Jueces del Quartel, para que estos encarguen á los Alcaldes de Barrio, cuiden, y zelen la execucion, y den cuenta de lo que sobre ello ocurra (1): teniendo los Escribanos de Cámara un libro, donde se sienten diariamente las providencias difinitivas, que se diesen respectivas á los pleytos, y causas de sus oficios, y rubricando el Señor semanero los asientos (2).

97 En las sentencias de confiscacion de bienes, si se aplican estos á penas de Cámara, y gastos de Justicia, se entiende solamente para las primeras (3).

98 Se escriben en los libros de Acuerdo de la Sala de Corte de Madrid los autos, declarando por pasado el año, y dia de las sentencias pronunciadas en las causas substanciadas en ausencia, y rebeldía de los reos (4), que igualmente se llaman por edictos, y pregones públicos en los procesos militares, ántes de empezar las ratificaciones en la parte, donde se hallase la tropa, repitiendose por tres veces, y poniendose tres diligencias, á cuya consecuencia, firmada la sentencia, y concluido el Consejo de Guerra, se guarda el proceso, y práctica lo conducente á la aprehension del reo (5).

99 En las causas, que escriben los Tenientes de Madrid, pasan los Escribanos del Número, interpuesta apelacion por las partes, á hacer relacion á la Sala, donde, si se retienen los autos, y reo, debe conducirse este, admitiendose revista de las determinaciones confirmatorias, ú revocatorias, sin poner en execu-

(1) Auto de ambas Salas de 23 de Marzo de 1772.

(2) Auto de las mismas de 22 de Enero de 1772.

(3) Auto de las propias de 14 de Febrero de 1776.

(4) Auto de la Sala de 17 de Junio de 1663.

(5) Tit. 5. art. 70.

cion la Sala sus sentencias sobre contravencion á Reales Pragmáticas, y uso de armas de fuego prohibidas, no precediendo consulta al Consejo, á cuyo fin pasa el Relator á hacer relacion en Sala primera de Gobierno.

100 Todas las sentencias, decretos, y órdenes, que recaygan en causas contra reos, se les deben notificar en sus personas, acumulándose, quando deba executar-se la union de procesos, los mas antiguos á aquel, en cuya virtud estuviesen los reos presos (1).

101 Ocurriendo haber á un mismo tiempo dos, ó mas reos sentenciados á muerte, se pone cada uno en pieza separada, si fuese posible, y á tal distancia, que no puedan verse, ú oirse, sin permitirse á persona alguna entrar á verles por curiosidad (2), executándose la justicia dentro de la misma cárcel por consideraciones, y motivos prudentes, precediendo Real Orden de S. M. y no de otra suerte.

102 Las sentencias de muerte se notifican en nuestra Chancillería por el Ministro Semanero con asistencia del Alguacil mayor, y Escribano de Cámara, extendiéndose á su continuacion la notificacion al reo, y conduciéndolo á la Capilla, donde, quando la Sala lo estima necesario, puede recibírsele por ante el Señor Semanero las declaraciones oportunas en descubrimiento de la verdad, que hasta entónces reservan en sí los hombres prostituidos, y olvidados de sus obligaciones de Christianos, y ciudadanos, como nos lo ha hecho ver la experiencia en repetidos exemplares.

Con

(1) Auto-acordado de la Sala de Corte de Madrid de 31. de Mayo de 1650.

(2) Real Orden cometida á la Sala de Corte de Madrid por el Señor Gobernador del Consejo en papel de 8 de Agosto, y á nuestra Chancillería en carta de 9 del mismo del año de 1725.

103 Con motivo de los excesivos derechos, que cobraba el Executor de la Justicia en los Pueblos, donde pasaba á hacerla, se hizo regulacion por ambas Salas del Crímen de lo correspondiente á cada una, á que debe atemperarse.

104 En los procesos militares se executan las sentencias de muerte del modo, que previenen las Ordenanzas del Ejército (1), y del Cuerpo de Reales Guardias (2), anticipando el Regimiento del criminal diez pesos sencillos, que se dan al Verdugo por la execucion de la pena de horca (3), la qual en defecto de Executor se reduce á pasar á aquel por las Armas (4), expresando esta circunstancia en la misma diligencia.

Acusacion Fiscal en la Sala, contra un Clérigo de Menores, procesado por delitos atroces.

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S. M. en esta Corte: En la causa escrita contra R. Clérigo de menores, preso en la Real Cárcel por los gravísimos delitos de raptó, desafío, resistencias calificadas á las Justicias, uso continuo hace mas de diez años de pistolas, y otras armas prohibidas, con que dió muerte violenta á S. en la noche de tal dia, acuso grave y criminalmente al referido R. y poniéndole por cargos, y culpa los que produce el mérito del sumario: V. A. se ha de servir condenarle en las ma-
yo-

(1) Tit. 5. desde el Auto 61. al 69.

(2) Tratado 1. tit. 12. Auto 18.

(3) Tit. 5. artículo 69. de las Ordenanzas del Ejército.

(4) El mismo artículo.

yores, y mas graves penas, en que por Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos se halla incurso con la aplicacion ordinaria, pues así procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta, general, favorable, y siguiente, &c. A. V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar, como en este escrito se contiene: pido justicia, &c.

Auto.

Traslado.

1 En el tomo tercero de esta Obra (1) tratamos, despues de dividir la inmunidad Eclesiástica en personal, real, y mixta, de las qualidades, que deben concurrir en los Clérigos tonsurados para gozar del privilegio del fuero; á que añadimos ahora hay algunos (aunque son siempre los menos), que vistiendo un traje delinquente con armas, y resistencia á la Justicia, cometen tantos delitos, que la facilidad de no castigarles viene con el tiempo á ser un salvo conducto de su osadía.

2 Desde el antiguo Testamento se halla tan recomendada la reverencia á la Justicia (2), que qualesquiera oposicion, y descomedimiento á esta, son gravísimos, y llegando á calificarse, puede el Juez extender su arbitrio hasta la pena ordinaria de muerte (3), especialmente siendo este crimen repetido (4).

3 No contento el hombre criminal hasta saciar su perversidad, una vez despechado, apenas hã delito, que dexa de perpetrar, luego que le da lugar en su imaginacion, sin aquietar á su osadía aquella atencion,

con

(1) Pag. 337. y 338.

(2) Exod. cap. 22. Paralipomen. cap. 19.

(3) Ley 7. tit. 22. lib. 8. Recop. D. Sesé decis. 141.

(4) D. Valenz. cons. 142.

con que debe mirarse la muger de otro, sin distraerla de su poder por la fuerza.

4 Este crimen, llamado raptó en ambas legislaciones, no necesita ponderarse para venir en conocimiento de su gravedad, bastando con advertir, que por sí solo merece la pena de muerte (1); cuya aplicacion se extiende á los auxiliadores (2), bien sean los robados muger viuda de buena fama, virgen, Religiosa, ó casada, párvulo, ó adulto, ó bien yaciesen los raptóres con alguna de aquellas personas por fuerza, si fuese probado en juicio (3): de modo, que llega á tanto la atrocidad de este crimen, que puede el Juez proceder de oficio en él, y sin acusacion del marido (4).

5 Sobre el delito, de que vamos tratando, conviene establecer dos máximas igualmente ciertas: una, que no hay otro, á quien las leyes miren con mas indignacion; y la segunda, que de un acuerdo convienen las mismas sin diferencia en el castigo del raptó de violencia, que del de seduccion, calificándose la primera de la union tan perfecta, que observan el Imperio, y Sacerdocio con la mas admirable armonia entre las Sanciones Civiles, y Canónicas para freno de los raptóres.

6 Pudiéramos hacer una exposicion seguida desde las leyes de Constantino hasta nuestra legislacion de España, y desde el Concilio de Calcedonia hasta el de Trento para presentar á la vista en todos los siglos, y edades del Imperio, y de la Iglesia unas disposiciones igualmente severas en los Edictos de los Príncipes, que

(1) Ley 2. tit. 31. P. 7.

(2) Peguera Decis. crim. 40. § 43.

(3) Ley 3. tit. 2. Part. 7.

(4) Carrasc. tract. 4. in leg. 1. n. 15. tit. 20. lib. 8. de la Recop.

que en los Cánones, y en las Asambleas de los Obispos, condenando á los raptos á las penas mas rigurosas; pues si el Imperio castigó al rapto con la pérdida de la vida corporal, la Iglesia separa al raptor de la espiritual (1), usando aquel de la espada para arrancar de la sociedad civil á los miembros, que la perturban por un crimen enorme, al paso que la Iglesia se arma de su gladio para cortar estos miembros corrompidos, que deshonran la union de los fieles.

7 En una palabra, la muerte, y la excomunion caminan á paso igual en las leyes del Estado, y de la Iglesia, dictando los Romanos en medio de la dulzura de sus penas, unas tan crueles contra el raptor, y sus cómplices desde los tiempos de Constantino, que nos horrorizamos al recordarlas, y por lo mismo remitimos á la Juventud á los tratadistas de ellas con mas extension (2), concluyendo, en que el rapto de seducción debe ser castigado con igual rigor, que el de violencia: pues si este deshonra á una familia, no menos estrago causa aquel al estímulo halagueño de otras tantas personas, y objetos, quantas sugiere el estudio premeditado de una vehemente pasion.

8 Por este modo de pensar juzgamos, que el rapto, y la resistencia á la Justicia en un Clérigo de Menores, sin usar del hábito clerical, ni tener otra vida, que la mas delinquente, y escandalosa hasta el grado de perpetuar el homicidio insidioso, le presentan indigno del fuero, y su privilegio, que voluntariamente consintió en perder por sus atrocidades, sin ser necesario pre-

(1) Selvag. *Antiquit. Christianar. cap. 8. §. 2.*

(2) *Lex unic. Cod. de Rapt. Wan-Spen in Jus Eccles. tom. 2. p. 2. sect. 1. t. 13. cap. 11. & p. 3. t. 5. cap. 6. n. 42. D. Aguesseau t. 4. Playdoyer 56.*

preceda la trina monicion, como lo sostuvimos eficazmente en Estrados (1).

9 Oimos entonces discurrir, que el Clérigo de Menores con Beneficio Eclesiástico no necesita usar del hábito clerical para gozar del fuero: pero por defensa de la jurisdiccion Real, que nos está encargada, reputamos ha de llevar aquel el hábito, y tonsura, y servir en alguna Iglesia de mandato del Obispo, ó estudiar en alguna Universidad aprobada con ánimo de pasar á las Ordenes mayores (2), presentando sus títulos ante las Justicias de la cabeza del Partido de su jurisdiccion, por quien ha de tomarse la razon en un libro destinado á este fin, sin llevar derechos algunos (3): de modo, que faltándole estas circunstancias de una forma substancial, no gozará el Clérigo de Prima Tonsura, ó de quatro Ordenes menores del privilegio del fuero (4); como ni tampoco, si el oficio, y ministerio, á que se destine, dexasen de ser ordinarios, y necesarios contra la mente, é intencion del Concilio, por no deber inventarse, ó introducirse algunos con este solo objeto, como tambien lo manifestamos en Estrados, y obtuvimos sobre una fuerza de Fuente de Cantos en la Provincia de Extremadura (5).

10 De estos antecedentes deducidos, que faltando al Clérigo los requisitos del Concilio, se debe dar el auto de Legos, quando los Fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las Curias Eclesiásticas, que siempre vienen á concluir en declaracion

(1) *Cap. 1. de Apostat. D. Covarr. in Pract. cap. 39. D. Amaya in leg. unic. C. de Infam. & inobserv. lib. 3. cap. 51.*

(2) *Cap. 6. session 23. Conc. Trid.*

(3) *Ley 8. tit. 4. lib. 1. de la Recop.*

(4) *Cened. Q. canonic. 4. n. 27. Selvg. Antiquit. Christian. lib. 1. cap. 12.*

(5) *Instruc. al fin. del tit. 4. lib. 1. Recop. Tom. IV. Bb*

del Clericato, como lo notó el Consejo en la consulta hecha á S. M. por quien se expidió una Real Cédula (1), de que hacen especial mencion las Ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid (2), y Granada (3), y de la Audiencia de Grados de Sevilla (4); cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contexto aquí, y dice así:

11 "Ha parecido, que pues que Nos, y las nuestras Justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados, hasta tanto, que legítimamente conste, que tienen las calidades, que conforme al Decreto del Concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero, que si, en los procesos, que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerza á nuestro Consejo, y á las nuestras Audiencias en qualesquier estado, ó término, que vengan, no constare legítimamente, y conforme á la orden, que está dada de los tales Coronados, son de los que han de gozar conforme al Decreto, se les mande, que no procedan, y remitan á nuestras Justicias Seglares, y respondan, y absuelvan, segun, y de la manera, y forma, que se manda, quando proceden contra Legos."

12 En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Sevilla (5) hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro exámen, reducida á que los que se ordenasen de Tonsura á título de alguna Capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras Ordenes, tenien-

(1) De 4. de Enero de 1565.

(2) Lib. 1. t. 7. pag. 67.

(3) Lib. 1. t. 5. pag. 30.

(4) Lib. 1. t. 3. pag. 317.

(5) Lib. 1. cap. 1. §. fin. pag. 26.

niendo edad: de modo, que han de ser habidos, y reputados, como si fueran meramente Seglares, respecto de las demas exenciones, y libertades, por ser evidente presuncion, que pues no tomaron mas Ordenes, que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdiccion Real, y dexar de pagar lo que deben.

13 Por este concepto, y el de presumirse todos los hombres sujetos á la jurisdiccion Real (1), habrá el Juez Eclesiástico, antes de despachar su exhorto inhibitorio á la Potestad temporal, de acreditar los requisitos del Concilio plena, y concluyentemente, respecto de aquel Clérigo, que aspira al goce del fuero, por medio de sus mismos Títulos, y no con probanza de testigos, que es inadmisibile, quando dexe de constar, que aquellos se perdieron (2), insertándose siempre en las letras, pues en otras circunstancias el Juez Eclesiástico hará notoria fuerza, y el Seglar no debe obedecerle, ni sobreseer en la causa (3).

14 Hemos tratado hasta aquí de un Clérigo de Menores, de quien propiamente puede decirse, hallarse en costumbre de delinquir por diferentes medios, y causas; á que añadimos ahora pierde del mismo modo el privilegio del fuero por un solo delito grave, y atroz, qual es, y debe graduarse tal el homicidio alevoso (4), y todo aquel, por el qual el Clérigo *in Sacris* seria degradado, y entregado al brazo Seglar para su castigo.

15 Nuestro deseo á evitar digresiones hace, no tratemos de intento de los crímenes gravísimos de idolatría, sus fautores, y cómplices: de los adivinos, y sus

(1) D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 14. n. 82. & 83. Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. t. 1. cap. 6. n. 24. & 25.

(2) D. Valenz. cons. 191.

(3) Ley ult. tit. 4. lib. 1. Recop.

(4) D. Covarr. in Pract. cap. 32.